

Causa No. 0005-18-CN

Jueza ponente: Dra. Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 12 de julio de 2018, a las 12h17.- Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de miércoles 25 de abril de 2018, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa Nº. 0005-18-CN, Consulta de Norma, presentada por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca.- Antecedentes.- El juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, mediante auto de fecha 7 de junio del 2018, a las 15h00, eleva a consulta el expediente dentro del proceso por contravención No. 01204-2018-00641G en contra del adolescente Juan Martin Zamora Fehrs que fue sancionado y se le hizo la entrega de la citación No. C-06-0112288 el 01 de mayo de 2018 a las 10h36 en la Av. Primero de mayo y Fray Gaspar de Carvajal por el agente civil de transito Carlos Gustavo Paguay Barrera de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca EMOV EP. En virtud de dicha citación, se pretende sancionar según lo prescrito en el artículo 387 de Código Orgánico Integral Penal. . Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta.- Se solicita que esta Corte Constitucional se pronuncie acerca de la constitucionalidad del artículo 387.3 del Código Orgánico Integral Penal. Principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían.- Desde el punto de vista del consultante "Al haberse contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, la norma del Art. 387.3 que sanciona a un adolescente en la forma que determina esa disposición, se encuentra en contradicción con el texto de las normas constitucionales que se dejan enunciadas, (35, 44, 175 de la Constitución) pues al juzgarle con esa norma, se puede claramente concluir que el adolescente no estaría sujeto a una LEGISLACION ESPECIALIZADA, como exige el Art. 175 de la Carta Magna y que si lo contempla el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, al determinar las medidas socio educativas a fijarse para los adolescentes en conflicto con la ley penal, por tanto tampoco estaría el adolescente recibiendo una atención prioritaria y especializada en el ámbito público como señala la disposición constitucional cita; y lo que es más atenta al principio del

4

Página 1 de 4

interés superior del niño". Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto.- El juez consultante, señala: "No está en duda que el enunciado jurídico que contraria la Constitución y los Instrumentos Internacionales, se encuentra comprendido dentro de un conjunto normativo que tipifica y sanciona las contravenciones en materia de tránsito, transporte y seguridad vial cometidas por mayores de edad, por lo tanto no puede convertirse en una norma sancionadora a adolescentes, que como hemos visto están sujetos no solamente a una justicia especializada, sino fundamentalmente exentos de las sanciones que se imponen a personas mayores de edad, pues al tener la calidad de inimputables, se les aplica de acuerdo al tipo de infracción, medidas socio educativas, como lo manda El Art. 306 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que ha sido ya citado, medidas cuyo objetivo de acuerdo con el Art. 371 ibídem es ' la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este libro'. Por lo tanto en este caso concreto, se hace imposible continuar con la audiencia de impugnación de la boleta de citación, que permita llegar a una resolución final ya sea, que confirme la inocencia del adolescente JUAN MARTIN ZAMORA FEHRS, o se le encuentre responsable de la infracción TIPIFICADA Y SANCIONADA en el enunciado jurídico del Art. 387.3; y, obviamente resulta pertinente la suspensión del proceso y la consulta en la forma que se encuentra desarrollada, siendo necesario la interpretación de la norma, porque es imprescindible para la toma de decisión final, dado el momento procesal en el que se encuentra el asunto y la naturaleza del mismo, al estar juzgándose la conducta de un adolescente presuntamente infractor". En lo principal se considera: PRIMERO.- De conformidad con el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte, con fecha 18 de junio de 2018, ha certificado que en la presente consulta no sea presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. SEGUNDO.- El artículo 428 de la Constitución de la República establece "Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la



Causa No. 0005-18-CN

constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente", en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO.- Mediante sentencia Nº. 001-13-SCN-CC, emitida en el caso N.º 0535-12-CN y publicada en el Registro Oficial Nº. 890, Segundo Suplemento, del 13 de febrero de 2013, se estableció "Dado que la incorporación de la 'duda razonable y motivada' como requisito del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no ha brindado mayor certeza respecto de su alcance, es obligación de esta Corte dotar de contenido a este requisito legal para así garantizar su adecuada comprensión y evitar dilaciones innecesarias en la justicia ante consultas de normas que no cumplen con los requisitos. Las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad, propuestas ante la Corte Constitucional, serán conocidas por la Sala de Admisión, la cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el punto 2 de la presente sentencia." Por tal razón, desde ese momento, las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad deben ser conocidas por la Sala de Admisión y sometidas a un examen de admisibilidad. CUARTO.- En consecuencia, el mencionado punto 2 de la citada sentencia establece los criterios a ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una consulta de norma y que serán verificados por esta Sala en el examen de Admisión, resultando de especial relevancia entonces que la consulta de norma contenga: i) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; ii) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, iii) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. QUINTO.- Del análisis del expediente remitido en consulta y del auto emitido, de fecha 7 de junio del 2018, a las 15h00, constante a fojas 21-22 y del oficio No. 792-2018-UJFMNA-C de fecha 15 de junio del 2018, constante a fojas 24-31, del cuerpo remitido por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, en el cual se verifica la suspensión del trámite de la causa para elevar a consulta a la Corte Constitucional; esta Sala advierte la concurrencia de los requisitos especificados anteriormente, en virtud de los cuales se evidencia la existencia de la duda razonable y motivada de los consultantes, de conformidad con los artículos 428 de la Constitución de

Página 3 de 4



## Causa No. 0005-18-CN

la República, y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, esta Sala ADMITE a trámite la causa N.º 0005-18-CN, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **NOTIFIQUESE.-**

Dra. Tatiana Ordeñana Sierra JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Wendy Molina Andrade JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Roxana Silva Chicaíza JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 12 de julio de 2018, a las 12h17.-

SECRETARIO

SALA DE ADMISIÓN



## CASO Nro. 0005-18-CN

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de julio del dos mil dieciocho, se notificó con copia certificada del auto de 12 de julio del 2018, a los señores: juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca en los correos electrónicos <u>lualgue35@hotmail.com</u>;

luis guerrero a funcioni udicia gob.ec; confor

conforme consta de los

documentos adjuntos .- Lo certifico .-

Paul Prado Chiriboga

Prosecretario General

PPCH/mmm





Zimbra:

marlene.mendieta@cce.gob.ec

## **NOTIFICACIÓN CAUSA 0005-18-CN**

De: Marlene Mendieta <marlene.mendieta@cce.gob.ec>

mié, 25 de jul de 2018 16:09

1 ficheros adjuntos

Asunto: NOTIFICACIÓN CAUSA 0005-18-CN

Para: lualgue35@hotmail.com, luis guerrero

<luis.guerrero@funcionjudicial.gob.ec>

0005-18-CN-auto.pdf

<sup>1</sup> 251 KB

